
**REAL DECRETO-LEY 11/2014, DE 5 DE SEPTIEMBRE, DE
MEDIDAS URGENTES EN MATERIA CONCURSAL**

La norma, publicada en el BOE del 5 de septiembre recoge, por un lado, la extensión al ámbito del convenio concursal de las premisas introducidas por el [Real Decreto-ley 4/2014, de 7 de marzo](#), por el que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de la deuda empresarial, e introduce, por otro, una serie de medidas para flexibilizar la transmisión del negocio del concursado o de alguna de sus ramas de actividad, modificando en consecuencia varios preceptos de la [Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal](#), en adelante, *Ley Concursal*.

El objetivo que se persigue es facilitar los acuerdos que permitan la supervivencia de empresas que entren en un proceso concursal incorporando medidas ya implantadas para la fase preconcursal y solucionando algunas carencias y problemas detectados en la fase concursal. En concreto, se establece un mejor engranaje entre el convenio concursal y los acuerdos de refinanciación, y se eliminan los obstáculos legales para la venta de empresas o unidades productivas sin cargas.

Además de estas medidas, se prevé la creación de un **portal de acceso telemático** para facilitar la enajenación de empresas que se encuentren en liquidación de sus unidades productivas y se establece la creación de una **Comisión de seguimiento** de prácticas de refinanciación y reducción de sobreendeudamiento con funciones de seguimiento de las medidas adoptadas por esta norma.

Con respecto a los procedimientos concursales en tramitación a la entrada en vigor de esta norma, se establece un régimen transitorio que también afecta a los procedimientos de ejecución mientras que, para los convenios concursales aprobados en aplicación de la normativa anterior, ahora derogada, se establece su cumplimiento íntegro.

Por último, el Real Decreto-ley aborda las modificaciones legales necesarias para dar cumplimiento a la [sentencia](#) del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 17 de julio de 2014, modificando la Ley de Enjuiciamiento Civil. Así, el deudor hipotecario podrá interponer recurso de apelación contra el auto que desestime su oposición a la ejecución, si ésta se fundara en la existencia de una cláusula contractual abusiva. Esta nueva previsión se aplicará a los procedimientos de ejecución hipotecaria en los que no se hubiera producido la puesta en posesión del inmueble al adquirente. Adicionalmente, se



prevé un plazo de un mes para los procedimientos en los que hubiera concluido el plazo para recurrir el auto que hubiera desestimado la oposición.

A continuación exponemos las principales novedades:

MODIFICACIONES EN MATERIA DE CONVENIO

- Se prevé una **valoración de las garantías sobre las que recae el privilegio especial**, limitándolo a la parte del crédito que no exceda del valor que en concurso se otorgue a la garantía. El importe del crédito que exceda del reconocido será calificado según su naturaleza.

El privilegio especial se calculará deduciendo de los nuevos décimos del valor razonable del bien o derecho sobre el que está constituido la garantía, las deudas pendientes que gocen de garantía preferente sobre el mismo bien, sin que en ningún caso el valor de la garantía pueda ser inferior a cero, ni superior al valor del crédito privilegiado ni al valor de la responsabilidad máxima hipotecaria o pignorática que se hubiese pactado (*art. 94.5 de la Ley Concursal*).

- Se modifica el alcance del **derecho de voto**, por un lado, se amplía el quórum de la junta de acreedores, atribuyéndoseles derecho de voto a los que no lo tenían, y por otro, además se restringen este derecho a personas especialmente relacionadas con el concursado, que a continuación se relacionan, con el fin de evitar fraudes respecto al resto de acreedores.

A) Las personas especialmente relacionadas con el concursado **PERSONA FÍSICA**:

- **Cónyuge del concursado**, pareja de hecho inscrita o las personas que convivan con el con análoga relación de afectividad. Se incluyen además, los que hubieren cumplido los requisitos mencionados, en los 2 años anteriores a la declaración del concurso, aún cuando no fuere la situación real en el mismo momento de declarar el concurso.

- **Ascendientes, descendientes y hermanos** del concursado o de su cónyuge, pareja de hecho o persona que conviva o conviviera en los 2 años anteriores a la declaración el concurso.

- **Cónyuges de los ascendientes**, de los descendientes y de los hermanos del concursado.



- **Personas jurídicas** controladas por el concursado o por las personas citadas, por vínculo afectivo con el concursado, o sus administradores de hecho o de derecho. Entendiéndose por control cuando concurra alguna de las siguientes causas: (art.42.1 del [Código de Comercio](#))

- a) Posea la mayoría de los derechos de voto.*
- b) Tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración.*
- c) Pueda disponer, en virtud de acuerdos celebrados con terceros, de la mayoría de los derechos de voto.*
- d) Haya designado con sus votos a la mayoría de los miembros del órgano de administración, que desempeñen su cargo en el momento en que deban formularse las cuentas consolidadas y durante los dos ejercicios inmediatamente anteriores. En particular, se presumirá esta circunstancia cuando la mayoría de los miembros del órgano de administración de la sociedad dominada sean miembros del órgano de administración o altos directivos de la sociedad dominante o de otra dominada por ésta. Este supuesto no dará lugar a la consolidación si la sociedad cuyos administradores han sido nombrados, está vinculada a otra en alguno de los casos previstos en las dos primeras letras de este apartado.*

- Las personas jurídicas que formen parte del mismo **grupo de empresas**.
- Las personas jurídicas que alguno de los mencionados como personas especialmente relacionadas con el concursado, sean **administradores de hecho o de derecho**.

B) Las personas especialmente relacionadas con el concursado PERSONA JURÍDICA:

- Los **socios** y, cuando éstos sean personas físicas, las personas que teniendo en cuenta lo establecido en el párrafo anterior se consideren especialmente relacionadas con ellos y sean, por ley, personal e ilimitadamente responsables de las deudas sociales y aquellos otros que, en el momento del nacimiento del derecho de crédito, sean titulares directa o indirectamente de, al menos, un **5% del capital social**, si la sociedad declarada en concurso tuviera valores admitidos a negociación en mercado secundario oficial, o un **10%** si no los tuviera.
- **Administradores**, de derecho o de hecho, los **liquidadores** del concursado persona jurídica y los **apoderados** con poderes generales de la empresa, así como quienes lo hubieren sido dentro de los dos años anteriores a la declaración de concurso.



- Las **sociedades** que formen parte **del mismo grupo** que la sociedad declarada en concurso y sus socios comunes, siempre que éstos reúnan al menos un **5% del capital social**, si la sociedad declarada en concurso tuviera valores admitidos a negociación en mercado secundario oficial, o un **10%** si no los tuviera.
- En cuanto a los efectos del convenio, la normativa objeto del presente análisis recoge que los **acuerdos de aumento de capital** requeridos para capitalización, se adoptarán teniendo en cuenta la opinión de los acreedores que representen al menos el 51% de los pasivos financieros (Disposición Adicional Cuarta de la [Ley Concursal](#)).
- Se elimina la limitación, quitas del 50% y espera de 5 años, pero será necesaria la **mayoría reforzada del 65%**, para las votaciones y mayorías a los efectos del convenio propuesto, y también para la ampliación de la capacidad de arrastre de los acreedores disidentes en determinadas circunstancias. En los convenios pre-concursales se mantiene la mayoría máxima exigible de un 75% para los pactos sindicales. (art. 121.4 [Ley Concursal](#))
- Posibilidad de **arrastre de determinados créditos** con privilegio general o especial, incluso de la parte cubierta por el valor de garantía, exigiéndose más requisitos y haciendo distinción de las 4 clases de acreedores, cada uno con sus características en cuanto a su labor en el concurso:
 - Acreedores de derecho laboral
 - Acreedores públicos
 - Acreedores financieros
 - Resto de acreedores (entre los que deberán incluirse principalmente a los acreedores comerciales).
- Como novedad, en los concursos de empresas concesionarias de obras y servicios públicos o contratistas de las administraciones públicas, se aplicarán las especialidades de la legislación de contratos del sector público y la legislación específica reguladora de cada tipo de contrato administrativo. Y además en estos concursos se acordará la acumulación de los procesos concursales ya iniciados cuando se formulen propuestas de convenio que afecten a todos ellos, facultando a las administraciones públicas, y/o cualquier organismo o entidad vinculada o dependiente de estas, para poder presentar

propuestas de convenio, que quedará condicionada a la aprobación de las propuestas de convenio presentadas en los restantes procedimientos concursales acumulados.

MODIFICACIONES EN MATERIA DE LIQUIDACIÓN

Si pese a todo, la empresa entra en liquidación, la norma establece una serie de mejoras respecto de los procedimientos actuales:

- Para facilitar el desarrollo de la fase de liquidación concursal, con la presente normativa se implanta la subrogación del adquirente en los contratos y licencias administrativas, titularidad del cedente. Además se arbitran mecanismos de exención de responsabilidad por deudas previas, salvo en los casos en los que tengan una especial tutela, como las deudas a la Seguridad Social o a los trabajadores.
- Nuevas previsiones adicionales respecto a la cesión en pago o para pago y una previsión novedosa consistente en que el juez pueda acordar la retención de un 10% de la masa activa destinado a satisfacer futuras impugnaciones.
- Se introducen determinadas reglas supletorias relativas a la enajenación de unidades productivas, especialmente en lo referente a las reglas de purga o subsistencia de las posibles garantías reales a las que pudiesen estar sujetos todos o algunos de los bienes incluidos en dicha unidad.

OTRAS NOVEDADES

- Portal de acceso telemático en el BOE

Previsión de que en el plazo de 6 meses se cree un portal de acceso telemático en el BOE que contenga una relación de las empresas que se encuentren en fase de liquidación concursal y toda la información necesaria para facilitar su enajenación.

- Comisión de seguimiento

Creación de una Comisión de seguimiento de prácticas de refinanciación y reducción del sobreendeudamiento privado, cuyas funciones consistirán en realizar un seguimiento de la efectividad de las medidas adoptadas por la norma aprobada, evaluar su aplicación y proponer al Gobierno, si fuere necesario, las modificaciones normativas que considere para facilitar la restructuración previa al concurso y concursal de deuda de empresas económicamente viables. Además, se encargará de verificar el cumplimiento de los códigos de buenas prácticas en materia de refinanciación preconcursal de deudas.



Esta Comisión elaborará un informe anual con los resultados del ejercicio de sus funciones, que remitirá al Gobierno y a la Comisión de Economía y Competitividad del Congreso de los Diputados.

- Sistema multilateral de negociación

Cuando los valores emitidos por un fondo de titulización de activos se dirijan exclusivamente a inversores institucionales, la transmisión de los mismos sólo se podrá realizar entre inversores pertenecientes a dicha categoría, y solo podrán ser objeto de negociación en un sistema multilateral de negociación en el que la suscripción y negociación de valores esté restringida a inversores cualificados.

- Modificaciones de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC)

Entre las modificaciones de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil ([LEC](#)) se establece que como excepción, contra el auto que ordene el sobreseimiento de la ejecución, la inaplicación de una cláusula abusiva o la desestimación de la oposición, podrá interponerse recurso de apelación. En el resto de casos, los autos que decidan la oposición no podrán ser recurridos y tendrán efecto únicamente en el proceso de ejecución en que se dicten.

Estas modificaciones afectan a los procedimientos de ejecución iniciados a la entrada en vigor del presente Real Decreto-Ley que no hayan culminado con la puesta en posesión del inmueble al adquirente, en respeto del art. 675 de la [LEC](#). Para estos casos, las partes tendrán el plazo de 1 mes desde el día siguiente a la entrada de la presente normativa analizada, para presentar recurso de apelación alegando que el título contenga cláusulas abusivas y/o el carácter abusivo de una cláusula contractual que constituya el fundamento de la ejecución o que hubiese determinado la cantidad exigible (*arts. 557.1.7º y 695.1.4º [LEC](#)*).

- Modificaciones en la Ley de Sociedades de Capital

Se suspende hasta el 31 de diciembre de 2016, la aplicación del art. 348 bis sobre el *"Derecho de separación en caso de falta de distribución de dividendos"* del [Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital](#), aprobado por el *Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio*.